



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA.

Perla Guadalupe Flores Leyva, Rigoberto Murillo Aguilar y Lorenia Lineth Montaña Ruíz, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, en la XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman los artículos 11 y 23 Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra responsabilidad legislativa además de ocuparse de que los Sudcalifornianos tengan cada día mejores condiciones de vida, debe ocuparse también de que no se pierdan los valores sociales, y evitemos que nuestros niños y jóvenes, sean invitados o influenciados al consumo de bebidas alcohólicas por empresas o establecimientos con carátula de Minisúper, que se



PODER LEGISLATIVO

sitúan a menos de los 150 metros a que alude la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, lo que quiere decir que se encuentran en ocasiones situada a muy corta distancia de las escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o adyacentes o frente a establecimientos o fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados.

Es indudable que el uso de espectaculares en estos establecimientos, es una invitación al consumo de alcohol, en muchas ocasiones aceptada por los jóvenes, lo cual además de generar a no muy largo plazo su consumo inmoderado, genera problemas que van desde las desavenencias familiares hasta la desintegración de las familias y enfermedad, además que bajo el influjo de bebidas embriagantes, muchas personas con absoluta irresponsabilidad, conducen vehículos provocando accidentes, que ocasionan daños, los que implican un gasto que daña la economía y provocan lesiones muchas veces graves o hasta muertes que siembran luto en las familias sudcalifornianas.

Es precioso también establecer que el consumo de alcohol, es un problema de salud pública, pues es generador de enfermedades como la muerte de células cerebrales, lo que puede conducir a trastornos mentales, así como un menor nivel de función mental o física, cirrosis, pancreatitis, incrementa las probabilidades de ataque cardíaco, además de elevar el riesgo de desarrollar ciertos tipos de cáncer, como el de hígado, garganta, colon, mama y pulmones entre otros.

Todos los que estamos aquí representando a los Sudcalifornianos, somos testigos de que la venta de alcohol está cerca, muy cerca de las escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o adyacentes o frente a establecimientos o fábricas en que presten



PODER LEGISLATIVO

sus servicios trabajadores asalariados, por ello mediante esta iniciativa pretendemos reformar los artículos 11 y 23 de la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 07 de enero de 2002, con el propósito de incrementar la distancia en la que se deben ubicar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas respecto de las escuelas hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o adyacentes o frente a establecimientos o fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados, desde cualquier zona de 150 a 200 metros , y de que se incluya en la fracción II del artículo 11, a los Minisúper, los cuales dice la propia Ley en su artículo 4 fracción XXV, es el “establecimiento organizado por departamentos y con presentación de autoservicio, cuya función primordial es expender al público producto de uso y consumo en general y que cuente con licencia para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo en lugar diferente.”, ya que bajo el pretexto de la omisión legislativa de que en el artículo 11 de la misma Ley, no se incluyen estos establecimientos, los Minisúper, se expiden licencias para la venta de alcohol a corta distancia de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o adyacentes o frente a establecimientos o fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados.

En razón de lo que hemos expresado, solicitamos atentamente a la Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de este Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, turne la presente iniciativa a la Comisión o Comisiones Permanentes que sean competentes, para su dictaminación y en su oportunidad a la Honorable Asamblea, su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



DECRETA

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 23 DE LA LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se reforman los artículos 11 y 23 de la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 11.- . . .

I. . . .

II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Restaurant, salón de eventos y banquetes, servicio de banquetes, café cantante, salón de billar o boliche, coctelería, fonda, lonchería o cenaduría, joyería, casino, centro comercial, **minisúper** y demás similares;

de la III a la VIII.- igual

Artículo 23.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en las fracciones I y II del artículo 11º, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de **200** metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o a fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados. Los nuevos establecimientos referidos en la fracción I del artículo 11º, no deberán situarse a una distancia menor de 150 metros uno de otro, a excepción de aquéllos que se establezcan en zonas que el Cabildo determine como turísticas, las que deberán precisar en sus límites.



PODER LEGISLATIVO

La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde **cualquier zona** de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a **cualquier zona** del establecimiento.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los XX días del mes de XXXXXXXXXX de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ

DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA